

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 5.891

Buenos Aires, 21 de enero de 2016

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 22/1/16

Circs. LISOL 1-659, OPRAC 1-802, OPASI 2-487 y RUNOR 1-1177. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Protección de los usuarios de servicios financieros. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Posición global neta de moneda extranjera. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Actualización.

A las Entidades Financieras,
a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito,
a los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras,
a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de compra:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas de la referencia, a los fines de su actualización atento a lo dispuesto por las resoluciones dadas a conocer a través de las Com. B.C.R.A. "A" 5.834, 5.847, 5.851, 5.853 y 5.887.

Al respecto, se aclara que el pto. 3 de la resolución dada a conocer mediante la Com. B.C.R.A. "A" 5.851 sustituye al primer párrafo del pto. 2.1 de las normas sobre "Posición global neta de moneda extranjera".

En el mismo sentido, se señala que ambos límites a la posición neta en moneda extranjera global y a término, previstos en la Sección 2 de las normas sobre "Posición global neta de moneda extranjera" deben computarse en promedio mensual de saldos diarios. Además, se aclara que para el límite del pto. 2.2.1 debe considerarse la responsabilidad patrimonial computable o los recursos propios líquidos del mes anterior al que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el Régimen informativo contable mensual - Posición global neta de moneda extranjera

(R.I. - P.G.), y que a los efectos de la determinación del límite previsto en el pto. 8 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.851, se computarán la responsabilidad patrimonial computable y los recursos líquidos de noviembre de 2015.

Asimismo, se aclara que el pto. 10 de la resolución dada a conocer por la Com. B.C.R.A. "A" 5.853 sustituye el primer párrafo del pto. 2.4.2 de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

En otro orden, corresponde adecuar la leyenda que acompaña a los documentos representativos de operaciones pasivas según las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos", "Depósitos e inversiones a plazo", "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas" en virtud de la eliminación de la tasa pasiva mínima dispuesta por el pto. 6 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.853.

Por último, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Marco legal y normativo - Textos ordenados - Ordenamientos normativos", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault,
gerente de
Emisión de Normas

Agustín Torcassi,
subgerente general
de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	Texto ordenado de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito"
----------	--

Indice

Sección 1. Aspectos generales:

1.1. Criterio básico.

1.2. Formas de concertación.

1.3. Base de liquidación.

1.4. Modalidades de aplicación.

1.5. Divisor fijo.

1.6. Interés punitorio.

1.7. Comisiones u otros cargos adicionales a los intereses.

Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito:

2.1. Interés compensatorio.

2.2. Interés punitorio.

2.3. Financiaciones otorgadas para refinanciar saldos adeudados de tarjetas de crédito.

2.4. Publicidad.

2.5. Reintegro de intereses cobrados en exceso.

2.6. Otras disposiciones.

Sección 3. Expresión de las tasas:

3.1. Objetivo.

3.2. Exposición en los documentos.

3.3. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

3.4. Costo financiero total - nominal anual.

Sección 4. Publicidad:

4.1. En recintos de atención al público.

4.2. En medios gráficos o en otros medios distintos de los previstos en el pto. 4.3.

Versión: 6. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 16/1/16	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Texto ordenado de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito"
----------	--

Indice

4.3. Publicidad por medios radial, televisivo o telefónico.

4.4. Publicidad de cuotas.

4.5. Uso de siglas.

4.6. Responsabilidad de las entidades.

Sección 5. Series estadísticas vinculadas a la tasa de interés:

5.1. Criterios generales.

5.2. Serie de tasa de interés de caja de ahorros.

5.3. Serie de tasa de interés de los créditos comprendidos en la Ley 23.370.

5.4. Serie de tasa de interés de los créditos cuyo costo se encuentra vinculado al establecido por el uso del préstamo consolidado (sublímite clientela general) y para restantes operaciones.

5.5. Serie de tasa de interés de caja de ahorros y a plazo fijo y para uso de la justicia.

5.6. Uso de las series y capitalización de intereses.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.

Versión: 4.ª	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 2
-----------------	----------------------------	-----------------------	-----------

	Tasa de interés en las operaciones de crédito
B.C.R.A.	Sección 1. Aspectos generales

1.1. Criterio básico:

Las tasas de interés compensatorio se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes teniendo en cuenta, de corresponder, las disposiciones establecidas en los casos de regímenes específicos.

En las financiaciones vinculadas a operaciones con tarjetas de crédito se observará lo establecido en la Sección 2.

1.2. Formas de concertación:

1.2.1. Tasa fija:

Los contratos de préstamo a tasa de interés fija no podrán contener cláusulas que prevean su modificación en determinadas circunstancias, excepto que provengan de decisiones adoptadas por autoridad competente.

1.2.2. Tasa variable:

Los contratos de préstamo a tasa de interés variable deberán especificar claramente los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad de cambio.

1.3. Base de liquidación:

Los intereses sólo pueden liquidarse sobre los saldos de capitales efectivamente prestados y por los tiempos en que hayan estado a disposición de los clientes.

1.4. Modalidades de aplicación:

Las tasas se aplicarán en forma vencida, salvo en las operaciones de pago único a su vencimiento, en las que también podrá emplearse la forma adelantada, según se convenga con los clientes.

1.5. Divisor fijo:

1.5.1. General:

Trescientos sesenta y cinco días.

1.5.2. Préstamos hipotecarios sobre vivienda y prendarios sobre automotores:

Trescientos sesenta días, en las operaciones comprendidas en los manuales de originación y administración de esos préstamos.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 1
-----------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Tasa de interés en las operaciones de crédito
----------	---

Sección 4. Publicidad

4.1. En recintos de atención al público:

Las entidades deberán exponer en pizarras colocadas en los locales de atención al público información sobre las tasas de interés de las líneas de crédito (hipotecario, prendario, personal, comercial, tarjetas de crédito, etcétera) que ofrezcan a sus clientes, por operaciones en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores, con el siguiente detalle:

4.1.1. Tasa de interés nominal anual.

4.1.2. Tasa de interés efectiva anual.

4.1.3. Costo financiero total en los créditos de operatorias específicas (tales como préstamos hipotecarios para vivienda o prendarios para automotores).

4.1.4. La mayor y la menor de las tasas de interés, cuando respecto de la línea expuesta exista más de una tasa, con su expresión en los términos de los puntos precedentes.

4.1.5. Tasa de interés activa promedio ponderada por operaciones concertadas en el mes anterior al que corresponda.

En todos los casos, las tasas deberán expresarse en tanto por ciento con dos decimales.

La publicidad del costo financiero total deberá efectuarse en una tipografía en color destacado, de idéntica fuente y de tamaño al menos cinco veces mayor – conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho– al que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual.

4.2. En medios gráficos o en otros medios distintos de los previstos en el pto. 4.3.

El ofrecimiento publicitario, a través de cualquier medio masivo o individual (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública o en obras en construcción, Internet, folletos, correspondencia, etcétera), o en otros lugares distintos de los locales de atención al público, en los que se promocionen créditos específicos –tales como préstamos hipotecarios para vivienda, prendarios para automotores, personales o mediante tarjetas de crédito–, haciéndose mención de la cantidad de

cuotas y/o el importe de ellas y/o la tasa de interés, determinará que las entidades deban exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

4.2.1. Tasa de interés nominal anual.

4.2.2. Tasa de interés efectiva anual.

4.2.3. Costo financiero total.

4.2.4. Carácter fijo o variable de la tasa de interés:

Las tasas deberán exponerse en tanto por ciento con dos decimales, discriminando las que correspondan a operaciones en pesos de las de moneda extranjera.

La publicidad del costo financiero total deberá efectuarse en una tipografía en color destacado, de idéntica fuente y de tamaño al menos cinco veces mayor – conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho– al que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual y/o la cantidad de cuotas y/o su importe.

Versión: 4.ª	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 16/1/16	Pág. 1
--------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Tasa de interés en las operaciones de crédito
	Sección 4. Publicidad

4.3. Publicidad por medios radial, televisivo o telefónico:

En la publicidad radial o televisiva de las operatorias mencionadas en el pto. 4.2 y sólo cuando se haga referencia a importes de cuotas y/o al nivel y/o clase de tasa de interés, procederá informar en forma adicional el costo financiero total.

La publicidad televisiva del costo financiero total deberá efectuarse en una tipografía en color destacado, de idéntica fuente y de tamaño al menos cinco veces mayor –conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho– al que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual y/o la cantidad de cuotas y/o su importe.

4.4. Publicidad de cuotas:

En la publicidad –cualquiera sea el medio– de valores de cuotas respecto de casos concretos (tales como financiación de una determinada unidad de vivienda o de un

vehículo o préstamo personal), el importe que se exponga deberá resultar del cálculo que incluya todos los conceptos que estarán a cargo de los prestatarios (amortización de capital, interés, primas por seguros exigidos en el contrato, gastos de mantenimiento de cuentas asociadas al préstamo, impuesto al valor agregado (I.V.A.) y demás conceptos que se incluyan en la primera cuota –integren o no el costo financiero total, excepto los impuestos, distintos del I.V.A., y las tasas y contribuciones que puedan gravar las operaciones según la jurisdicción de que se trate, los cuales no se considerarán–), además de observar las exigencias establecidas en los ptos. 4.2 y 4.3, según corresponda.

Se aclarará si los importes son fijos o variables en función de modificaciones en la tasa de interés.

4.5. Uso de siglas:

Sólo podrán utilizarse siglas o abreviaturas para identificar las tasas de interés nominal y efectiva anuales, el costo financiero total u otros conceptos luego de haberlos citado con la respectiva aclaración en forma completa.

4.6. Responsabilidad de las entidades:

Las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra serán responsables de hacer observar las exigencias establecidas en materia de publicidad de tasas de interés y costo financiero total en los casos en que empresas constructoras, industriales, comerciales, agentes inmobiliarios, etc., publiciten la venta de inmuebles o de otros bienes o prestación de servicios en avisos en que se mencione su posible financiación a través de alguna entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Tarjetas de Crédito, en la medida en que se haga mención de cantidad de cuotas o su importe o de tasas de interés, debiendo identificarse de manera legible la denominación de cada una de las entidades intervinientes en la operatoria que se publicita.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 16/1/16	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Tasa de interés en las operaciones de crédito
	Sección 6. Disposiciones transitorias

6.1. Lo previsto en el pto. 2.5 será de aplicación para los incumplimientos que se detecten a partir del 1/1/16 y en tanto no se hallen prescriptos de conformidad con la legislación que resulte aplicable en cada caso.

Versión: 2.ª	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 1
-----------------	----------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito"
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1	1.º	"A" 49	Unico	II		1.1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.390, pto. 1, y 5.482.
		2.º	"A" 3.052						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.590, pto. 1, y 5.853.
	1.2.1		"A" 49	Unico	II		1.1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.390, pto. 1.
	1.2.2		"A" 49	Unico	II		1.1	3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.390, pto. 1.
	1.3		"A" 49	Unico	II		1.2		
	1.4		"A" 49	Unico	II		1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 1.
	1.5.1		"A" 49	Unico	II		1.4		
	1.5.2		"A" 2.385				2	1.º	
			"A" 2.586				2	1.º	
	1.6.1	1.º	"A" 3.044						
		2.º	"A"				1	2.º	

		476							
	1.6.2	"A" 476				3		S/Com. B.C.R.A. "A" 476, pto. 3.	
	1.6.3	"A" 476				4			
	1.6	Ultimo "A" 3.052							
	1.7	"A" 49	Unico	II		1.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 476, 3.052 y 5.482.	
2	2.1.1	1.º						Ley 25.065 (art. 16, primer párrafo). S/Com. B.C.R.A. "A" 3.123, 3.266, 4.003 y 5.323.	
		2.º	"A" 5.323			6		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.477.	
		3.º	"A" 5.323			6			
	2.1.2							Ley 25.065 (art. 16, segundo párrafo). S/Com. B.C.R.A. "A" 3.123, 4.003, 5.150 y 5.323.	
	2.1.3							Ley 25.065 (art. 20)	
	2.2.1							Ley 25.065 (art. 18)	
	2.2.2	1.º							Ley 25.065 (art. 21)
		2.º							Ley 25.065 (art. 18, segundo párrafo).
	2.3		"A" 5.500						
	2.4								Ley 25.065 (art. 16, último párrafo).
2.5		"A" 5.849				1			

	2.6		"A" 3.052						
	3.1		"A" 49	Unico	II		2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2.
	3.2	1.º	"A" 49	Unico	II		2.1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2, y 5.482.
	3.2.1		"A" 49	Unico	II		2.1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2.
	3.2.2		"A" 3.052						
	3.2.3		"A" 49	Unico	II		2.1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2.
	3.2.4		"A" 49	Unico	II		2.1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2, y 5.482.
3	3.3.1		"A" 49	Unico	II		2.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2, y "B" 8.858.
	3.3.2		"A" 49	Unico	II		2.1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2, y "B" 8.858.
	3.4		"A" 49	Unico	II				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.592, pto. 1.
	3.4.1		"A" 49	Unico	II		2.1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2; 5.482 y 5.592, pto. 1.
	3.4.2.1		"A" 49	Unico	II		2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2.
	3.4.2.2		"A" 49	Unico	II		2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2.
	3.4.2.3		"A" 49	Unico	II		2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2, y 5.592, pto. 1.
	3.4.2.4		"A" 49	Unico	II		2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2.

	3.4.2.5		"A" 49	Unico	II		2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2, y 5.592, pto. 1.	
	3.4.2.6		"A" 49	Unico	II		2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2, y 5.592, pto. 1.	
	3.4.2.7		"A" 49	Unico	II		2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2.	
	3.4.3.1 a 3.4.3.5		"A" 49	Unico	II		2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2.	
	3.4	Ultimo	"A" 5.592				2			
4	4.1	1.º y último	"A" 49	Unico	II		2.2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2; 4.621, 5.853 y 5.887.	
	4.1.1		"A" 49	Unico	II		2.2.1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2.	
	4.1.2		"A" 49	Unico	II		2.2.1	3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.052.	
	4.1.3		"A" 3.052	Unico						
	4.1.4 a 4.1.5		"A" 49	Unico	II		2.2.1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2.	
	4.2			"A" 49	Unico	II		2.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, 3.052, 4.621 y 5.684.
		Ultimo		"A" 4.621	Unico					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.853 y 5.887.
	4.2.1 a 4.2.3		"A" 49	Unico	II		2.2.2	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2; 4.621 y 5.853.	
	4.2.4		"A" 49	Unico	II		2.2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2, y 4.621.	
	4.3		"A"	Unico	II		2.2	4.º	S/Com. B.C.R.A. "A"	

		49							2.689, pto. 2; 4.621 5.684, 5.853 y 5.887.
	1.º	"A" 49	Unico	II		2.2.2	2.º		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2; 3.052 y 4.621.
4.4	2.º	"A" 49	Unico	II		2.2.2	3.º		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2; 3.052 y 4.621.
	Ultimo	"A" 49	Unico	II		2.2.3			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2; 3.052 y 4.621.
4.5		"A" 49	Unico	II		2.2.2	5.º		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689, pto. 2, y 4.621.
4.6		"A" 49	Unico	II		2.2.4			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.621 y 5.887.
	1.º	"A" 1.827				4	1.º		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.052.
5.1.1	2.º	"A" 2.667							
	3.º	"A" 1.828					Anteúltimo		
5.1.2		"A" 1.828					Ultimo		
5.1.3		"A" 1.864	Unico			1			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.134.
5.2		"A" 1.828				1			
5.3		"A" 1.828				3			
5.4		"A" 1.828				4			S/Com. B.C.R.A. "A" 3.052.
5.5									Cdo. 14.290.
5.6		"A" 1.864					Ultimo		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.052.

6	6.1		"A" 5.849				7		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.891.
---	-----	--	--------------	--	--	--	---	--	-------------------------------

B.C.R.A.	Texto ordenado de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo"
----------	---

Indice

2.3. Con opción de cancelación anticipada.

2.4. Con opción de renovación por plazo determinado.

2.5. A plazo con retribución variable.

Sección 3. Disposiciones generales:

3.1. Identificación.

3.2. Situación fiscal.

3.3. Inversores calificados.

3.4. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

3.5. Garantía de los depósitos.

3.6. Tasas de interés.

3.7. Devolución de depósitos.

3.8. Saldos inmovilizados.

3.9. Actos discriminatorios.

3.10. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

Sección 4. Especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior – Dto. 616/05:

4.1. Entidades intervinientes.

4.2. Titulares.

4.3. Moneda.

4.4. Plazo.

4.5. Importe.

4.6. Retribución.

4.7. Emisión de certificados de imposiciones.

4.8. Restricciones.

4.9. Otras disposiciones.

Tabla de correlaciones.

Versión: 7. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 2
-----------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Depósitos e inversiones a plazo
	Sección 1. A plazo fijo

1.10. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios:

Deberá asesorarse a los titulares acerca de la naturaleza de la retribución a los fines impositivos.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá dejarse constancia de haberse dado cumplimiento a ese requisito.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

1.11. Retribución:

1.11.1. Depósitos a tasa fija:

Según la tasa que libremente se convenga.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable:

1.11.2.1. Retribución básica:

Será equivalente a:

i. La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que elabora y publica diariamente el Banco Central de la República Argentina a través de la respectiva Com. B.C.R.A. "C":

a) Depósitos a plazo fijo.

b) Depósitos a plazo fijo de treinta a treinta y cinco días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares (BADLAR).

c) Aceptada entre Bancos privados (BAIBAR):

ii. LIBOR para los segmentos de treinta días o más.

iii. alguna de las tasas mencionadas en los acápite i y ii, con más la retribución adicional que pueda acordarse –pto. 1.11.2.2–, o la tasa fija que libremente se convenga, la mayor de ambas.

A tales fines, cada entidad podrá considerar el promedio de las mediciones diarias especificadas del lapso comprendido entre los dos y cinco días hábiles bancarios inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada subperíodo de cómputo, los que no podrán ser inferiores a treinta días. Dicha opción permanecerá fija por todo el término de vigencia de la imposición.

Una vez determinado el nivel, la tasa deberá permanecer invariable por un término no inferior a treinta días.

Versión: 11. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 6
------------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Depósitos e inversiones a plazo
	Sección 1. A plazo fijo

1.11.2.2. Retribución adicional:

La cantidad de puntos –positivos y negativos– que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.11.2.3. Constancia:

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado (indicando, de corresponder, si es promedio general o corresponde a un tipo de entidad financiera determinado – Bancos privados, públicos o entidades financieras no bancarias–, moneda –pesos o dólares estadounidenses– así como plazo de la encuesta elegida), los días anteriores

a cada subperíodo de cómputo por los que se haya optado para el cálculo del promedio de las tasas en cada operación, los puntos adicionales que la regirán, así como la duración de los subperíodos convenidos.

1.11.3. Depósitos con cláusula “CER”:

Según la tasa que libremente se convenga.

1.11.4. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios:

Cuando los incentivos o la retribución en bienes o servicios sea parcial, podrá acordarse libremente un incentivo o retribución adicional que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.11.5. Liquidación:

Deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

1.11.5.1. Tratándose de depósitos de títulos, los intereses se calcularán sobre los valores nominales, abonándose en la moneda que se pacte al efectuar el depósito, al vencimiento de la operación, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en pesos (contado inmediato) en el Mercado de Valores que coticen.

1.11.5.2. En caso de “Depósitos con cláusula CER”, el interés se calculará sobre el capital actualizado, conforme lo previsto en el pto. 1.9.

1.11.6. Pago:

1.11.6.1. Al vencimiento final para imposiciones a plazos inferiores a ciento ochenta días.

Versión: 13. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 7
------------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Depósitos e inversiones a plazo
	Sección 1. A plazo fijo

1.11.6.2. Se admitirá el pago periódico de los intereses devengados, antes del vencimiento de la imposición en la medida en que se efectúe en forma vencida, con

periodicidad no inferior a treinta días y se refiera a imposiciones a plazos de ciento ochenta días o más.

1.11.6.3. Se admitirán los incentivos o la retribución por adelantado en bienes o servicios –pto. 1.11.4–.

1.12. Plazo:

1.12.1. Depósitos a tasa de interés fija:

1.12.1.1. En pesos o moneda extranjera:

Mínimo: treinta días.

1.12.1.2. De títulos valores públicos y privados:

El que libremente se convenga.

1.12.2. Depósitos con cláusulas de interés variable:

Mínimo: i. para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en los acápites i y ii del pto. 1.11.2.1.: ciento veinte días.

ii. Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en el acápite iii del pto. 1.11.2.1: ciento ochenta días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al pto. 1.11.2.1.

1.12.3. Depósitos con cláusula “CER”:

Mínimo: trescientos sesenta y cinco días.

1.12.4. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios:

Mínimo: ciento ochenta días.

1.13. Cancelación de la operación:

1.13.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

Versión: 14. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 8
------------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

	Depósitos e inversiones a plazo
B.C.R.A.	Sección 1. A plazo fijo

1.13.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.14. Renovación automática:

1.14.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.14.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

1.14.3. La autorización para la renovación automática deberá extender por escrito en el momento de la constitución del depósito.

Cuando el certificado quede en custodia en la entidad, la renovación podrá ser ordenada por otros medios (telefónicos, "Internet", electrónicos, etcétera). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.14.4. La autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro, al vencimiento que corresponda.

1.14.5. La entidad conservará adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes impartidas por el cliente.

1.14.6. No se extenderán certificados de depósito ni se registrarán nuevos ingresos de fondos por las renovaciones.

1.15. Transmisión:

Los certificados nominativos transferibles extendidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.663 y estas normas, serán transmisibles por vía de endoso que indique con precisión al beneficiario y la fecha en que tiene lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

1.16. Negociación secundaria:

1.16.1. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso – según surja del propio documento– no inferior a treinta días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

Versión: 9. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 9
-----------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Depósitos e inversiones a plazo
	Sección 1. A plazo fijo

1.16.2. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

1.16.3. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir certificados de depósito a plazo fijo o de inversiones a plazo –en pesos, en moneda extranjera o de títulos valores–, emitidos por ellas, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de treinta días desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

1.17. Prohibiciones:

1.17.1. No se admitirán depósitos:

1.17.1.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

1.17.1.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el pto. 1.14) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

1.17.1.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles: cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, esta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada, hasta el primer día hábil siguiente.

1.17.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados –formalizados o no–, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el Banco Central de la República Argentina.

1.17.2. Participaciones

Las entidades financieras no podrán extender participaciones –cualquiera fuese su concepto– sobre uno o más certificados de depósito.

1.18. Publicidad de las normas:

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

1.19. Imposiciones en certificados de depósitos a plazo fijo provenientes de “compras para tenencia de billetes extranjeros en el país”.

Las “compras para tenencia de billetes extranjeros en el país” podrán ser captadas a través de depósitos a plazo fijo, en la moneda extranjera de que se trate y de titularidad del adquirente, ya sea exclusiva o como cotitular.

Versión: 9. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 10
-----------------------------	----------------------------	-----------------------	------------

B.C.R.A.	Depósitos e inversiones a plazo
	Sección 1. A plazo fijo

Esos depósitos a plazo fijo no podrán ser objeto del cobro de comisión alguna y deberán estar constituidos en la entidad financiera vendedora de la moneda extranjera.

A los fines de la verificación del cumplimiento del plazo mínimo de depósito, previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.583/14, las entidades financieras deberán llevar

el control de permanencia de las imposiciones desde las fechas y por los montos originalmente depositados al momento de realizar cada “compra para tenencia de billetes extranjeros en el país”, sin interrumpir el cómputo de los plazos en los casos de constitución de plazos fijos con fondos acreditados en –cajas de ahorros Com. B.C.R.A. “A” 5.526–, renovaciones de estos plazos fijos a su vencimiento o depósitos en esas cuentas provenientes del cobro de los citados plazos fijos efectuados de acuerdo con el régimen de la resolución de la A.F.I.P. antes mencionada.

Versión: 4.ª	Com. B.C.R.A. “A” 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 11
-----------------	----------------------------	-----------------------	------------

	Depósitos e inversiones a plazo
B.C.R.A.	Sección 3. Disposiciones generales

3.4.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

3.4.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

3.4.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al Banco con el que se opera y al Banco administrador del cajero automático.

3.4.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al Banco que la otorgó.

3.4.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia al Banco en el que se efectuó la operación y al administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

3.5. Garantía de los depósitos:

3.5.1. Leyenda:

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes

de cuenta, etcétera) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos, la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000). En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000), cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Dto. 540/95 y Com. B.C.R.A. ‘A’ 2.337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia, los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera”.

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar o se trate de depósito de títulos valores, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda: “Depósito sin garantía”.

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

Versión: 3.ª	Com. B.C.R.A. “A” 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 3
-----------------	----------------------------	-----------------------	-----------

Depósitos e inversiones a plazo									
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
	1.7		“A” 1.653		I		3.4.1		
	1.7.1		“A” 1.653		I		3.4.2		
1			“A” 1.913				2	2.º	
	1.7.2		“A” 3.043						
	1.8.1		“A”		I		3		

		1.199						
1.8.2		"A" 1.820	I			3.2	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.293, 3.527, 3.682, pto. 10; 3.827, pto. 9, y 4.140.
1.8.3		"A" 1.820	I			3.2	1.º	
1.8.4		"A" 1.465	I			2		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.716 y "B" 9.186.
	i	"A" 2.275				2	1.º	
	ii	"A" 2.275				2.1		
	iii	"A" 2.275				2.1		
	iv	"A" 4.716				8		
1.9		"A" 3.660						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.827, pto. 9.
1.10		"A" 4.874				2		
1.11.1		"A" 1.465	I			2.1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660, 5.640, 5.651, 5.654, 5.659, 5.781, 5.786, 5.849 y 5.853. Incluye aclaración interpretativa.
		"A" 1.653	I			3.1.1.2		
						3.3.1.2		
		"A" 1.820	I			3.4		
1.11.2.1		"A" 2.188				2.1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.962, pto. 2.1; 3.660, 4.543, 4.654 y 5.257.
1.11.2.2		"A" 2.188				2.1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.962, pto. 2.2; 3.660 4.543.
1.11.2.3		"A" 2.188				2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.962, pto. 2.2; 3.660,

								4.543 y 4.654.
1.11.3		"A" 3.660						
1.11.4		"A" 4.874				3		
1.11.5	1.º	"A" 1.199		I		5.3.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
1.11.5.1		"A" 1.465		I		2.1.2	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
1.11.5.2		"A" 3.660						
1.11.6.1		"A" 1.199		I		5.3.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
1.11.6.2		"A" 2.482				2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
1.11.6.3		"A" 4.874				4		
1.12.1.1		"A" 1.653		I		3.1.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.485, 3.527, 3.660, 3.682, pto. 11; 3.827, pto. 9, y 4.032.
		"A" 1.820				3.3		
		"A" 2.061				1.1.1		
1.12.1.2		"A" 1.465		I		2.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
		"A" 1.603				5		
		"A" 2.275				2		
1.12.2		"A" 2.188				1	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660 y 4.543.	
1.12.3		"A" 3.660					S/Com. B.C.R.A. "A" 4.298 y 4.331.	
1.12.4		"A" 4.874				5		

1.13.1	1.º	"A" 1.653		I		3.4.13.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
	2.º	"A" 3.043						
1.13.2		"A" 1.653		I		3.4.13.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
1.14.1		"A" 1.653		I		3.4.13.3	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
1.14.2		"A" 3.043						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
1.14.3	1.º	"A" 1.653		I		3.4.13.3.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
	2.º	"A" 3.043						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
1.14.4		"A" 1.653		I		3.4.13.3	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
1.14.5		"A" 3.043						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
1.14.6		"A" 1.653		I		3.4.13.3.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
1.15		"A" 1.653		I		3.3.3.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
1.16.1		"A" 1.653		I		3.3.3.2	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
		"A" 1.820	I			3.8	1.º	
		"A" 2.064					Ultimo	
1.16.2		"A" 1.653		I		3.3.3.2	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
		"A" 1.820	I			3.8	3.º	
1.16.3		"A" 2.308						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
1.17.1.1		"A"		I		3.4.3.1		S/Com. B.C.R.A. "A"

		1.653						3.660.	
1.17.1.2		"A" 1.653		I		3.4.3.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.	
1.17.1.3		"A" 1.653		I		3.4.3.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.	
1.17.1.4		"A" 2.383						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.	
1.17.2		"A" 1.653		I		3.4.9		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.	
1.18		"A" 1.653		I		3.4.11		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.	
1.19		"A" 5.531						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.547.	
2	2.1.1	"A" 2.482				1			
	2.1.2	"A" 3.043							
	2.1.3	"A" 1.199		I		5.7			
	2.1.4	"A" 2.482					1.A.3		
							1.B.3		
							1.C.3		
							1.D.3		
	2.1.5	"A" 1.653			I		3.4.1		
							3.4.2		
	2.1.6	"A" 1.820	I				3.2	2.º	
								S/Com. B.C.R.A. "A" 3.293.	
2.1.7	"A" 2.482					1.A.6, 1.B.6, y 1.C.6			

2.1.8.1		"A" 1.653		I		3.4.13.2		
2.1.8.2		"A" 1.653		I		3.4.13.1		
2.1.9		"A" 2.482				1	3.º	
2.1.10		"A" 2.482				1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.874.
2.2.1		"A" 2.482				1.A.1		
2.2.2		"A" 2.482				1.A.2	4.º	
2.2.3		"A" 2.482				1.A.5		
2.3.1		"A" 2.482				1.B.1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.754.
2.3.2		"A" 2.482				1.B.1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.754 y 5.149.
2.3.3.1		"A" 2.482				1.B.2	1.º	
		"A" 2.482					4.º	
2.3.3.2		"A" 2.482				1.B.2	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.754.
2.3.4		"A" 2.482				1.B.5		
2.3.5.1		"A" 2.482				1.B.7.a)		
2.3.5.2		"A" 2.482				1.B.7.b)		
2.4.1		"A" 2.482				1.C.1		
2.4.2.1		"A" 2.482				1.C.2	1.º	
		"A"					4.º	

		2.482						
2.4.2.2		"A" 2.482				1.C.2	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.754.
2.4.3		"A" 2.482				1.C.5		
2.4.4		"A" 2.482				1.C.7		
2.5.1		"A" 2.482				1.D.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.043, 4.234 y 4.612 y "C" 40.024.
2.5.2.1		"A" 2.482				1.D.4.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.617 y 4.612.
2.5.2.2		"A" 2.482				1.D.4.1		
2.5.3		"A" 2.482				1.D.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.617, 4.234, 4.612, 4.742, 5.671 y 5.740.
2.5.4		"A" 2.617				2		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.612.
2.5.5.1		"A" 2.617	Unico			1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.043, 3.185, 4.234 y 4.612.
2.5.5.2		"A" 2.617	Unico			2		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.234.
2.5.5.3		"A" 2.617	Unico			3		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.090, 3.185 y 4.234.
2.5.5.4		"A" 2.617	Unico			4		
2.5.5.5		"A" 2.617	Unico			6		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.961, anexo; 4.234, 4.612 y 5.257.
2.5.5.6		"A" 4.612						
2.5.5.7		"A" 4.612						
3	3.1	"A"						

		3.043						
3.1.1		"A" 2.885			1			
3.1.2		"A" 2.885			2	2.2		
3.1.3		"A" 2.885			2	2.3		
3.1.4		"A" 2.885			2	2.4		
3.1.5		"A" 2.885			2	2.5 y 2.6		
3.1.6		"A" 3.043						
3.2		"A" 1.891						S/Com. B.C.R.A. "A" 1.922, 3.323 y 4.875.
3.3.1		"A" 2.252				1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.754, 5.117 y 5.183.
3.3.2		"A" 2.252				1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.117.
3.3.3		"A" 2.252				1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.117.
3.3.4		"A" 2.252				1.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.482, pto. 3; 3.043, 5.034, 5.117 y 5.841.
3.3.5		"A" 2.252				1.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.482, pto. 3; 3.043, 5.034 y 5.841.
3.3.6		"A" 2.252				1.6		
3.4.1	1.º	"A" 2.530					1.º	
	2.º	"A" 2.530					3.º y 4.º	
	3.º	"A" 2.530					5.º	

3.4.2		"A" 2.530					2.º	
3.5.1		"A" 1.199		I		6.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.807, pto. 6 (primer y segundo párrafos); 3.270, 4.874, 5.170, 5.641, 5.659 y 5.891. Incluye aclaración interpretativa.
		"A" 1.820	I			2.6		
3.5.2		"A" 2.807				6	3.º	
3.5.3.1		"A" 2.807				6	5.º	
3.5.3.2		"A" 2.807				6	4.º	
3.6.1		"A" 1.199		I		5.3.1		
3.6.2		"A" 1.199		I		5.3.2		
3.6.3		"A" 1.199		I		5.3.3		
3.6.4		"A" 3.043						
3.6.5		"A" 1.199		I		5.3.4		
3.6.6		"A" 1.199		I		5.3.4.1		
3.6.7		"A" 627				1		
3.7		"A" 1.199		I		5.1		
3.7.1		"A" 1.199		I		5.1.1		
3.7.2		"A" 1.199		I		5.1.2		
3.7.3		"A"		I		5.1.3		

		1.199						
	3.8.1	"A" 1.199		I		5.2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.043.
	3.8.2	"A" 1.199		I		5.2.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.043, 4.809 y 5.482.
	3.9	"B" 6.572						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
	3.10	"A" 5.588						
	3.10.1	"A" 5.588						
	3.10.2	"A" 5.588						
4	4.1	"A" 4.360				1		
	4.2	"A" 4.360				1		
	4.3	"A" 4.360				1		
	4.4	"A" 4.360				1		
	4.5	"A" 4.360				1		
	4.6	"A" 4.360				1		
	4.7	"A" 4.360				1		
	4.8	"A" 4.360				1		
	4.9	"A" 4.360				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.874.

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

En el cuerpo de estas notificaciones deberá incluirse una leyenda para indicar que en el caso de que el usuario de servicios financieros no acepte la modificación promovida por el sujeto obligado, podrá optar por rescindir el contrato en cualquier momento antes de la entrada en vigencia del cambio y sin cargo alguno, sin perjuicio de que deberá cumplir las obligaciones pendientes a su cargo.

2.3.5. Reintegro de importes:

2.3.5.1. Todo importe cobrado de cualquier forma al usuario de servicios financieros por los siguientes conceptos:

- i. Tasas de interés, comisiones y/o cargos sin el cumplimiento de lo previsto en los ptos. 2.3.2 a 2.3.4; y/o
- ii. cargos en exceso de los costos de los servicios que terceros le cobraron a los sujetos obligados en relación con servicios prestados a los usuarios y/o de los precios que el tercero prestador perciba de particulares en general; y/o
- iii. comisiones en exceso de las máximas fijadas por esta Institución que sean de aplicación; y/o
- iv. en incumplimiento al nivel de la tasa de interés máxima aplicable a financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito previstas en las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”; y/o
- v. en exceso de lo oportunamente pactado entre el usuario y el sujeto obligado; y/o
- vi. otros generados en forma impropia por su naturaleza, tales como intereses compensatorios por saldos deudores generados en cuentas de depósito distintas de la cuenta corriente bancaria.

Deberá serle reintegrado dentro de:

- Los veinte días hábiles siguientes al momento de la presentación del reclamo ante el sujeto obligado, de conformidad con las previsiones del pto. 3.1.4; o
- los cinco días hábiles siguientes al momento de constatarse tal circunstancia por el sujeto obligado o por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

	Protección de los usuarios de servicios financieros
B.C.R.A.	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

En tales situaciones, corresponderá reconocer el importe de los gastos que resulten razonables realizados para la obtención del reintegro y, en todos los casos, los intereses compensatorios pertinentes, computados desde la fecha del cobro indebido hasta la de su efectiva devolución. A ese efecto, el sujeto obligado deberá aplicar 1,5 veces la tasa promedio correspondiente al período comprendido entre el momento en que la citada diferencia hubiera sido exigible –fecha en la que se cobraron los importes objeto del reclamo– y el de su efectiva cancelación, computado a partir de la encuesta diaria de tasas de interés de depósitos a plazo fijo de treinta a cincuenta días –de pesos o dólares estadounidenses, según la moneda de la operación– informada por el Banco Central sobre la base de la información provista por la totalidad de Bancos públicos y privados. Cuando la tasa correspondiente a tal encuesta no estuviera disponible, se deberá tomar la última informada.

Cuando el usuario posea en la entidad financiera obligada una cuenta a la vista que se halle abierta a su nombre, ésta deberá acreditar ese importe en dicha cuenta en forma automática sin necesidad de requerimiento expreso. Si ello no fuera posible o no se tratare de una entidad financiera, el importe del reintegro deberá ser acreditado en una tarjeta de crédito de su titularidad o detráído del saldo vigente de la financiación que lo generó.

Deberá notificarse la acreditación del reintegro o, en su caso, su puesta a disposición mediante aviso efectuado a través de medios electrónicos –cajeros automáticos, banca por Internet (home banking), etc.– y/o servicios telefónicos –tales como mensajes de texto y/o voz– y:

- a) Documento escrito dirigido a su domicilio –en forma separada de cualquier otra información que se le remita (resúmenes de cuenta, boletines informativos, etcétera), aun cuando forme parte de la misma remesa–; o
- b) a su correo electrónico –en aquellos casos en que hubiere expresamente aceptado esa forma de notificación–.

Estas disposiciones serán de aplicación a los efectos de dar cumplimiento a acuerdos extrajudiciales homologados, acuerdos homologados por acciones colectivas (art. 54, Ley 24.240) o sentencias judiciales, en la medida en que no se

opongan a lo previsto en esos acuerdos o a lo dispuesto por los poderes públicos de las distintas jurisdicciones.

Adicionalmente, el sujeto obligado deberá verificar si este tipo de situaciones que generan la obligación de reintegros ha ocurrido respecto de los usuarios que se encuentren en la misma situación y, de corresponder, proceder a su reintegro según el procedimiento previsto en este punto, notificando de tal circunstancia y resultados a su responsable de atención al usuario de servicios financieros.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 1/1/16	Pág. 9
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

	Protección de los usuarios de servicios financieros
B.C.R.A.	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

2.3.5.2. Publicidad:

Las entidades financieras deberán exhibir en la sede de todas sus casas, en los lugares de acceso a los locales y en los puntos de atención al usuario de servicios financieros, carteles informativos –que no deberán ser inferiores a 29,8 cm de base por 42 cm de altura– del procedimiento para el reintegro de estos importes, cuyo modelo dará a conocer oportunamente el Banco Central.

A efectos de contar con los carteles en las dimensiones establecidas deberán ingresar al sitio exclusivo <https://www3.bcra.gob.ar>.

2.3.6. Nuevas copias de documentación:

El usuario de servicios financieros podrá solicitar –a su cargo y en cualquier momento de la relación de consumo– al sujeto obligado nuevas copias del/de los contrato/s vigente/s que lo vinculan con él.

2.3.7. Interpretación:

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el usuario de servicios financieros. Cuando existan dudas sobre el alcance de su obligación se estará a la que sea menos gravosa.

2.3.8. Cláusulas abusivas:

En los contratos celebrados entre el usuario de servicios financieros y los sujetos obligados, se tendrán por no escritas las cláusulas que:

2.3.8.1. Desnaturalicen las obligaciones del sujeto obligado.

2.3.8.2. Importen una renuncia o restricción a los derechos del usuario de servicios financieros, o amplíen derechos del sujeto obligado.

2.3.8.3. Por su contenido, redacción o presentación no sea razonable esperar que se las incluya por no guardar conexión con la naturaleza del contrato.

2.3.8.4. Impongan obstáculos onerosos para el ejercicio efectivo de los derechos del usuario de servicios financieros.

2.3.8.5. Coloquen al usuario de servicios financieros en una situación desventajosa o desigual con el sujeto obligado.

2.3.8.6. Transfieran la responsabilidad del sujeto obligado a terceros.

2.3.8.7. Establezcan la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del usuario de servicios financieros.

Versión: 7.ª	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 1/1/16	Pág. 10
--------------	-------------------------	------------------	---------

	Protección de los usuarios de servicios financieros
B.C.R.A.	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

2.3.8.8. Permitan al sujeto obligado, directa o indirectamente, alterar el importe de las tasas, comisiones y/o cargos de manera unilateral, apartándose del mecanismo previsto en toda la normativa aplicable, para modificación de cláusulas contractuales.

2.3.9. Irrenunciabilidad:

Los derechos y/o facultades reconocidos al usuario por estas normas no pueden en ningún caso ser dispensados ni renunciados.

2.3.10. Denominaciones:

La denominación de los productos o servicios en las solicitudes, contratos, sistema de banca por Internet (home banking) y resúmenes de cuenta deberá ajustarse a la

prevista en las normas del Banco Central (“caja de ahorros en pesos”, “caja de ahorros en dólares”, “cuenta corriente bancaria”, “cuenta sueldo/de la seguridad social”, etcétera), sin perjuicio de que se pueda aludir adicionalmente al paquete comercial que eventualmente conformen.

2.3.11. Seguros como contratación accesoria a un servicio financiero:

Cuando por la naturaleza de los servicios financieros ofrecidos se encuentre prevista la contratación accesoria de un seguro, los sujetos obligados deberán ofrecer a los usuarios de servicios financieros por lo menos tres compañías aseguradoras no vinculadas entre sí entre las que deberán poder optar, y conservar constancia del ejercicio de ese derecho por parte de dichos usuarios.

El cargo que el sujeto obligado aplique al usuario no podrá ser superior al que la compañía de seguros elegida perciba por operaciones con particulares y sin la intervención del sujeto obligado, concertadas en el lugar de contratación o de domicilio del usuario.

En ningún caso los sujetos obligados podrán registrar retribuciones ni utilidades por los seguros que sus usuarios contraten con carácter accesorio a un servicio financiero –independientemente de que se trate de una solicitud del usuario o de una condición establecida por el sujeto obligado para acceder al servicio financiero–, por lo cual esos conceptos no podrán integrar los cargos que se les transfieran ni percibirse directa o indirectamente de la compañía de seguros.

2.4. Publicidad de la información:

Las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones en cuanto al acceso a la información por parte de los usuarios de servicios financieros que revistan el carácter de consumidores finales o de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), en este último caso de acuerdo con las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa”:

Versión: 6. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.891	Vigencia: 1/1/16	Pág. 11
--------------------------	-------------------------	------------------	---------

	Protección de los usuarios de servicios financieros
B.C.R.A.	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

2.4.1. En forma personal:

Todas las casas operativas de estos sujetos obligados deberán entregar a los referidos usuarios de servicios financieros que lo soliciten un detalle con las características de los productos y servicios que ofrecen, precisando especialmente la totalidad de las comisiones y cargos asociados a ellos.

En todos los casos se deberá entregar a los usuarios de servicios financieros copia íntegra de los instrumentos que suscriben al momento de solicitar productos o servicios financieros.

2.4.2. Por Internet:

Estos sujetos obligados deben publicar en la página de inicio de su sitio de Internet institucional todas las comisiones, cargos, tasas de interés y costo financiero total de la totalidad de los productos y/ servicios, propios o de terceros, ofrecidos a los referidos usuarios de servicios financieros y que estos últimos deban abonar.

En caso de productos y/o servicios cuyas condiciones varíen en virtud de determinados parámetros que fije el sujeto obligado (edad, plazo, monto, condición de empleado o jubilado, con o sin pago de haberes a través del sujeto obligado, etcétera), se deberá publicar la información antes mencionada en forma discriminada para cada una de las variantes del producto y/o servicio en cuestión.

También deberán informar las promociones y bonificaciones ofrecidas, con indicación precisa de las fechas de comienzo y de finalización, así como sus modalidades, condiciones y limitaciones.

El acceso a toda esta información deberá ser fácil y directo desde la página de inicio del sitio de Internet institucional de estos sujetos obligados y ocupar un lugar destacado –en cuanto a visibilidad y tamaño– en la mencionada página.

La información debe ser íntegra, clara y discriminada por concepto. Podrá utilizarse un único hiperenlace o hipervínculo para dar cumplimiento a esta exigencia, en la medida en que la información que se provea forme parte de la página oficial del sujeto obligado. No se admitirán otras remisiones a documentos, archivos y/o sitios de Internet.

Estas publicaciones obligan a estos sujetos obligados durante todo el tiempo que se encuentren disponibles en su sitio de Internet institucional y hasta tanto sean reemplazadas.

Aquellos conceptos que no se encuentren publicados en el sitio de Internet de estos sujetos obligados, no podrán ser cobrados a los referidos usuarios de servicios financieros.

Versión: 2.ª	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 12
-----------------	----------------------------	-----------------------	------------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros"
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen			Observaciones	
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Pto.	Párr.		
1	1.1		"A" 5.388				
	1.1.1		"A" 5.388				
	1.1.2		"A" 5.388				
	1.1.2.1		"A" 2.467		2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.378 y 5.388.	
	1.1.2.2		"A" 5.388				
	1.1.2.3		"A" 4.378			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.	
	1.1.2.4		"A" 5.388				
	1.2	1.º		"A" 90	Unico		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.378 y 5.388.
		2.º		"A" 2.900	1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
2	2.1		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	
	2.2		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	
	2.2.1		"A"			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	

		5.388			
2.2.2		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.2.3	Ultimo	"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.2.3.1		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.2.3.2		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.2.3.3	1.º	"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
	2.º	"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.2.3.4		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.3		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.3.1		"A" 5.460			
2.3.2		"A" 5.460			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.795 y 5.823.
2.3.3		"A" 5.460			
2.3.4		"A" 5.460			
2.3.5		"A" 5.460			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.849 y 5.853.
2.3.6		"A" 5.460			
2.3.7		"A" 5.460			
2.3.8		"A" 5.460			
2.3.9		"A" 5.460			

	2.3.10		"A" 5.460			
	2.3.11		"A" 5.460			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.795 y 5.828.
	2.4	1.º	"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
	2.4.1		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
	2.4.2		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460, 5.684, 5.853 y 5.891. Incluye aclaración interpretativa.
	2.5		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460, 5.498, 5.591 y 5.685.
	2.6		"A" 5.460			
		1.º	"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
	3.1		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
3	3.1.1	1.º	"A" 2.467			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.378, 5.388, y 5.460.
		2.º	"A" 2.467			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.378, 5.388 y 5.460.
		3.º	"A" 4.378		2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388 y 5.460.
	3.1.1.1	1.º	"A" 4.378		2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.429, 5.388 y 5.460.
		2.º	"A" 4.378		2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388 y 5.460.

B.C.R.A.	Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas
	Sección 2. Servicios complementarios

2.1. Alcance:

Los Bancos comerciales y las compañías financieras podrán mantener participaciones en el capital de empresas del país o del exterior que tengan por objeto exclusivo una o dos de las actividades que se mencionan en el pto. 2.2, superiores al doce coma cinco por ciento (12,5%) del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas, sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los ptos. 2.3 o 2.4, según corresponda.

En los casos de los demás Bancos, de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y de las cajas de crédito, esas participaciones podrán mantenerse en la medida en que la naturaleza de la actividad sea compatible con la clase de entidad, según las operaciones autorizadas en la Ley de Entidades Financieras.

Se admitirá la participación en el capital de empresas cuyo objeto sea el desarrollo de dos de las actividades comprendidas en la medida que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, esas actividades por su naturaleza económica sean afines entre sí y no existan incompatibilidades legales para su ejercicio conjunto.

2.2. Actividades comprendidas:

2.2.1. Agente de negociación, agente de liquidación y compensación (integral o propio), agente productor y/o agente de corretaje de valores negociables.

2.2.2. Explotación y administración de redes de cajeros automáticos.

2.2.3. Sistemas de transmisión electrónica de transacciones con entidades y/o sus clientes.

2.2.4. Administración de fondos de jubilaciones y pensiones, incluyendo la actividad de las administradoras con objeto social reconvertido conforme a lo previsto en el art. 6 de la Ley 26.425.

2.2.5. Las siguientes funciones de agente relativas a productos de inversión colectiva:

2.2.5.1. Fondos comunes de inversión: administración, custodia, colocación y distribución y/o colocación y distribución integral.

2.2.5.2. Fideicomisos financieros: administración (fiduciarios).

2.2.6. Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares:

Sin superar el veinticinco por ciento (25%) del importe total de sus financiaciones a fin de cada mes, podrán mantener financiaciones no sujetas a la Ley de Tarjetas de Crédito, a usuarios de servicios financieros.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 1
-----------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas"
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1	1.º	"A" 2.384				2		
		2.º	"A" 2.384				2		Incorpora aclaración interpretativa.
	1.2	1.º y 2.º	"A" 3.086						
3.º		"A" 2.384						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.086.	
2	2.1	1.º	"A" 2.619						S/Com. B.C.R.A. "A" 2.988, 3.086 y 5.700.
		2.º	"A" 3.086						
		3.º	"A" 5.700				1		
	2.2.1		"A" 2.056				2	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.691.
	2.2.2 a 2.2.3		"A" 3.086						
	2.2.4		"A" 2.155						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.183.

2.2.5		"A" 2.197						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.691.
2.2.6		"A" 3.086						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.700 y 5.853.
2.2.7		"A" 3.086						
2.2.8		"A" 3.086						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.067.
2.2.9 a 2.2.17		"A" 3.086						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.691.
2.2.18		"A" 2.557	Unico		2		1.º	
2.2.19		"A" 3.086						
2.2.20		"A" 4.891				3		
2.3.1		"A" 2.619					1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.988, 3.086, 4.891 (pto. 4), 5.691 y 5.700.
2.3.1.1		"A" 2.619					1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.086.
2.3.1.2		"A" 2.619					1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.086.
2.3.2		"A" 2.619					2.º	
2.3.2.1		"A" 2.619					2.º	
2.3.2.2		"A" 2.619					2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.086.
2.3.2.2.i)		"A" 2.619					4.º a)	
2.3.2.2.ii)		"A" 2.619					4.º b)	
2.3.2.3		"A" 2.619					2.º	

2.3.2.4		"A" 2.619					2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.086.
2.3.2.5 a 2.3.2.6		"A" 2.619					2.º	
2.3.3		"A" 2.619					3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.086.
2.3.4		"A" 2.619					5.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.086.
2.4		"A" 3.086						
2.5		"A" 2.619					Ultimo	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.988, 3.086 y 5.700.

B.C.R.A.	Posición global neta de moneda extranjera
	Sección 1. Determinación

1.1. Conceptos incluidos:

En la posición global de moneda extranjera se considerará la totalidad de los activos y pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera y en títulos en moneda extranjera (por operaciones al contado y a término), incluyendo los contratos de derivados vinculados con esos conceptos y los que contemplen la evolución del tipo de cambio, los rubros que corresponda computar en la posición general de cambios, los depósitos en esa moneda en las cuentas abiertas en el Banco Central, así como también, la posición de oro, las Letras del Banco Central de la República Argentina en moneda extranjera, la deuda subordinada en moneda extranjera y los instrumentos representativos de deuda en moneda extranjera.

También se computarán las operaciones a término que se celebren dentro de un acuerdo marco en el ámbito de Mercados autorregulados del país con la modalidad de liquidación por diferencia, sin entrega del activo subyacente negociado.

Asimismo, se considerarán los certificados de participación o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros y los derechos de crédito respecto de los fideicomisos ordinarios, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por activos en moneda extranjera.

El valor de la posición en monedas distintas del dólar estadounidense se expresará en esa moneda, aplicándose el respectivo tipo de pase que publica esta institución.

1.2. Exclusiones:

1.2.1. Los activos deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable.

1.2.2. Títulos públicos nacionales por hasta el importe de las suscripciones primarias efectuadas a partir del 1/11/14.

Al cierre de cada día la exclusión se determinará sobre la base de los títulos públicos nacionales que se mantengan en tenencia –rubro “Títulos públicos y privados”–, más las compras a término por pases pasivos menos las ventas a término y al contado a liquidar de esas especies, en tanto hayan sido adquiridas en suscripciones primarias efectuadas a partir del 1/11/14, incluyendo dentro del concepto de suscripción primaria a la incorporación mediante canje, dación en pago o permuta de otros instrumentos de deuda pública realizada desde esa fecha.

1.2.3. Los conceptos incluidos que registre la entidad financiera en sus sucursales en el exterior.

1.2.4. Bonos Argentinos de Ahorro para el desarrollo Económico (BAADE) adquiridos por suscripción primaria.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.891	Vigencia: 18/12/15	Pág. 1
-----------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Posición global neta de moneda extranjera
	Sección 2. Alcance

2.1. Posición global neta negativa de moneda extranjera:

Esta posición –en promedio mensual de saldos diarios convertidos a pesos al tipo de cambio de referencia– no podrá superar el quince por ciento (15%) de la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior al que corresponda.

Este límite podrá ampliarse en hasta quince puntos porcentuales en la medida que la entidad financiera registre conjuntamente:

2.1.1. Financiaciones en pesos, excluidas las responsabilidades eventuales, de acuerdo con las normas sobre “Clasificación de deudores” (ptos. 2.1.1 a 2.1.4), a clientes del sector privado no financiero a mediano y largo plazo por un importe equivalente a la ampliación del mencionado límite general medida en promedio mensual de saldos diarios.

A tales fines, se considerarán comprendidos los saldos de las financiaciones cuyo plazo promedio se registren al último día del mes al que corresponda la posición global neta de moneda extranjera, que sea superior a cuatro años, ponderando los vencimientos de capital y sin considerar, en su caso, estimaciones de la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), cualquiera sea el destino y la modalidad de instrumentación.

2.1.2. Un incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito equivalente al importe correspondiente a la ampliación del límite general de la posición global neta de moneda extranjera negativa, del mes al que ésta corresponda.

2.2. Posición global neta positiva de moneda extranjera:

2.2.1. Límite general:

Esta posición –en promedio mensual de saldos diarios convertidos a pesos al tipo de cambio de referencia– no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la responsabilidad patrimonial computable o los recursos propios líquidos, ambos del mes anterior al que corresponda, lo que sea menor.

Se entiende por recursos propios líquidos al exceso de responsabilidad patrimonial computable respecto de los activos inmovilizados y otros conceptos, computables de acuerdo con las normas sobre la “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos”.

2.2.1.1. Ampliación:

Este límite se ampliará por el importe equivalente al incremento del saldo mensual de las financiaciones recibidas del exterior ingresadas a través del Mercado único y libre de cambios, convertido a pesos al tipo de cambio de referencia, registrado entre el 31/1/14 y el mes anterior al que se refiere la posición global neta.

	Posición global neta de moneda extranjera
B.C.R.A.	Sección 2. Alcance

2.2.2. Límite para la posición a término:

La posición neta positiva de moneda extranjera a término –en promedio mensual de saldos diarios convertidos a pesos al tipo de cambio de referencia– no podrá superar el diez por ciento (10%) de la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior al que corresponda.

Para determinar la posición neta positiva de moneda extranjera a término se deberán considerar los conceptos pertinentes comprendidos en otros créditos por intermediación financiera, otras obligaciones por intermediación financiera y derivados contabilizados en cuentas de orden, denominados en moneda extranjera, con exclusión de los conceptos vinculados con operaciones de pase.

No serán computables las operaciones de venta a término concertadas con contrapartes vinculadas a la entidad, según las definiciones contenidas en el pto. 2.2 de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”, excepto que se trate de ventas a término a empresas de servicios complementarios de la actividad financiera sujetas a supervisión consolidada con la entidad financiera para la cobertura de variaciones en el tipo de cambio originadas en:

- i. Los saldos de las financiaciones que esas personas vinculadas reciban del exterior a partir del 1/12/15 y que sean ingresadas a través del Mercado único y libre de cambios; y
- ii. los saldos de las financiaciones denominadas en moneda extranjera obtenidas por esas personas vinculadas que se encontraban vigentes al 18/3/14 y hasta el 30/11/15.

Las ventas a término computables no podrán superar el importe de la posición global neta de moneda extranjera negativa de esa persona vinculada, para lo cual la entidad deberá requerir a cada una de estas personas, por cada período, la presentación de una declaración jurada acerca de su posición global neta de moneda extranjera, con certificación de contador público. Estas declaraciones juradas se deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Su cómputo se realizará sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos incluidos convertidos a pesos al tipo de cambio de referencia.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 1/3/16	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Posición global neta de moneda extranjera
	Sección 4. Disposiciones transitorias

4.1. La posición global neta de moneda extranjera de noviembre de 2015 se calculará en promedio mensual de saldos diarios desde el 1/11/15 al 29/11/15.

4.2. Entre el 1/12/15 y el 31/1/16 el cumplimiento de los límites previstos en los ptos. 2.2.1 y 2.2.2 –en los porcentajes establecidos por la Com. B.C.R.A. "A" 5.834 – diez por ciento (10%) para la posición global neta positiva y cinco por ciento (5%) para la posición a término– se medirá sobre la base del promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese período por la cantidad total de días del bimestre respecto de la responsabilidad patrimonial computable o los recursos propios líquidos, en su caso, de noviembre de 2015.

4.3. El límite a la posición global neta positiva a que se refiere el pto. 2.2.1 será, a partir del 1/2/16, inclusive, y hasta el 29/2/16, del quince por ciento (15%) de la responsabilidad patrimonial computable o los recursos propios líquidos –ambos del mes anterior al que corresponda– lo que sea menor.

4.4. El límite a la posición a término a que se refiere el pto. 2.2.2 será, a partir del 1/2/16, inclusive, y hasta el 29/2/16, del siete coma cinco por ciento (7,5%) de la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior al que corresponda.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 18/12/15	Pág. 1
-----------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Posición global neta de moneda extranjera"
----------	--

Texto ordenado				Norma de origen			Observaciones
Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Secc.	Pto.	Párr.	
1.1		"A" 3.889			1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.135, 4.140, 4.150 y 4.577.

1.2		"A" 4.350			2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.834, 5.847 y 5.851.
1.2.1		"A" 4.350			2		
1.2.2		"A" 5.834			1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.891. Incluye aclaración interpretativa.
1.2.3		"A" 5.847			1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.851.
1.2.4		"A" 5.851			2		
2.1		"A" 3.889			1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.577, 4.598, 5.834 y 5.851. Incluye aclaración interpretativa.
2.2.1		"A" 3.889			1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.350, 4.598, 5.536, 5.527, 5.834 y 5.851.
2.2.1.1		"A" 5.536			1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.611, 5.834, 5.851 y 5.891. Incluye aclaración interpretaiva.
2.2.2		"A" 5.536			1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.563, 5.611, 5.834, 5.851 y 5.891. Incluye aclaración interpretaiva.
3.1		"A" 3.889			1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.350, 5.356 y 5.550.
3.2		"A" 5.550			2		
4.1		"A" 5.834					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.891. Incluye aclaración interpretiva.
4.2		"A" 5.851			8		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.891. Incluye aclaración interpretiva.
4.3		"A" 5.851			4		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.891. Incluye aclaración

							interpretiva.
4.4		"A" 5.851			4		

B.C.R.A.	Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos
----------	---

5.2.3. Los depósitos en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, que son difundidas periódicamente por el Banco Central de la República Argentina por medio de Com. B.C.R.A. "B", determinadas sumando dos puntos porcentuales anuales al promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que, para los depósitos a plazo fijo y los saldos de cuentas a la vista (caja de ahorros y cuenta sueldo/de la Seguridad Social) de hasta pesos cien mil (\$ 100.000) (o su equivalente en otras monedas) surjan de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina.

5.2.4. Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.

5.2.5. Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas definidas en el pto. 2.2 de la Sección 2 de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

5.2.6. Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.

5.2.7. Los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.

5.3. Cobertura. Monto y formalidades:

5.3.1. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado, intereses, actualizaciones –por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER"– y diferencias de cotización, según correspondan, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla, sin exceder –por esos conceptos– de pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000).

Esa fecha se considerará para la determinación del Coeficiente de Estabilización de Referencia a los fines de lo previsto en el pto. 1.9 de la Sección 1 de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” para imposiciones con esa cláusula y del “Tipo de cambio de referencia” para la conversión a pesos de los depósitos en moneda extranjera, a los fines de establecer el importe alcanzado por la cobertura.

5.3.2. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000), cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.

5.3.3. El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar el límite de pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000).

5.3.4. SEDESA rechazará o pospondrá hasta su reconocimiento judicial el pedido de cobertura por aplicación de este régimen de garantía cuando los depósitos no reunieren los requisitos establecidos en las normas aplicables o cuando los depositantes no exhibieren títulos material y formalmente válidos.

Versión: 13.ª	Com. B.C.R.A. “A” 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 3
------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos
----------	---

5.3.5. SEDESA podrá requerir, previo a la liquidación de la garantía, que los depositantes justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos y/o que se haya constatado el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación alcanzada por el régimen.

Además, la citada sociedad deberá formular la pertinente denuncia cuando advierta irregularidades o un ilícito penal tendiente a obtener el cobro indebido de la garantía.

6. Instrumentación:

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes

de cuenta, etcétera) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos, la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000). En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000), cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Dto. 540/95 y Com. B.C.R.A. ‘A’ 2.337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia, los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera”.

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”.

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos de la Ley 24.485, del Dto. 540/95 (texto actualizado) y de las presentes normas.

Además, en la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución.

En las pizarras en donde se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberán transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de depósitos comprendidos, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etcétera).

Mientras no se cuente con documentos que contengan las leyendas en forma impresa, la exigencia podrá cumplirse mediante la colocación de sellos con las siguientes expresiones: “Los depósitos cuentan con una garantía limitada para su devolución. Ley 24.485, Dto. 540/95” y normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos” dictadas por el Banco Central de la República Argentina” o “Depósito sin garantía”, según corresponda.

Versión: 9.ª	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 4
-----------------	----------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos"
----------	--

Texto ordenado		Norma de origen				Observaciones
Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Pto.	Párr.	
1		"A" 2.337	I	1	1.º y 2.º	
	1.º	"A" 2.337	I	2	1.º	S/Dto. 1.292/96, Com. B.C.R.A. "A" 2.807, 3.358, 4.206, 4.271 y 5.641.
2	2.º	"A" 5.710		1		
	3.º	"A" 2.337	I	2	2.º	S/Dto. 1.292/96.
3	1.º	"A" 2.337	I	3	1.º	
3.1		"A" 2.337	I	3.1		
3.2		"A" 2.337	I	3.2		
3.3		"A" 2.337	I	3.3		
3.3.1		"A" 2.337	I	3.3.1		
3.3.2		"A" 2.337	I	3.3.2		
3	2.º	"A" 2.337	I	3	2.º	
4	1.º	"A" 2.337	I	4	2.º y 3.º	S/Com. B.C.R.A. "B" 5.806 (octavo párrafo) y "A" 3.068, 5.710 y 5.720.
	2.º	"A"	I	4	4.º	

		2.337				
5		"A" 2.337	I	6		
5.1	1.º	"A" 2.337	I	6.1	1.º	
5.1.1		"A" 2.337	I	6.1	i	
5.1.2		"A" 5.108				
5.1.3		"A" 2.337	I	6.1	ii	
5.1.4		"A" 2.337	I	6.1	iii	
5.1.5		"A" 2.337	I	6.1	iv	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.108, 5.164 y 5.234.
5.1.6		"A" 2.482		1	2.º	
5.1.7		"B" 5.806			3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.807.
5.2		"A" 2.337	I	6.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.399.
5.2.1		"A" 2.337	I	6.4.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.399.
5.2.2		"A" 2.337	I	6.4.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.399, 4.681 y 4.874.
5.2.3		"A" 2.337	I	6.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.777, 3.358, 5.108, 5.234, 5.640, 5.654 y 5.891. Incluye aclaración interpretativa.
5.2.4		"A" 2.337	IV			S/Dto. 540/95, art. 12, inc. c).
5.2.5		"A" 2.337	I	6.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.520.
5.2.6		"A" 2.337	IV			S/Dto. 540/95, art. 12, inc. c).
5.2.7		"A"		5.2.7		

		2.807				
5.3		"A" 2.337	I	6		S/Dto. 540/95.
5.3.1		"A" 2.337	I	6.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.681, 5.170 y 5.641.
5.3.2		"A" 2.337	I	6.7	1.º	S/Dto. 540/95 y Com. B.C.R.A. "A" 5.170, y 5.641.
5.3.3		"A" 2.337	I	6.7	2.º	S/Dto. 540/95 y Com. B.C.R.A. "A" 5.170, y 5.641.
5.3.4		"A" 2.337	I	6.8		S/Dto. 540/95.
5.3.5		"A" 2.337	I	6.9		
6		"A" 2.337	I	7		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.399, 3.270, 4.874, 5.170, 5.641, 5.659 y 5.891. Incluye aclaración interpretativa. Dto. 1.292/96.
7	1.º	"A" 2.337	II	1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.561.
7.1		"A" 2.337	II	1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.561, 4.040, 5.369 y 5.417.
7.2		"A" 2.337	II	2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.561.
8		"A" 2.807	II y III			
8.1		"A" 2.807	II			S/Ley 25.089.
8.2		"A" 2.807	III			S/Dto. 1.292/99 y 1.653/15. S/Com. B.C.R.A. "A" 4.206 y 5.816.
9		"A" 5.710		2		

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales
	Sección 6. Disposiciones generales

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000). En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrata entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000), cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Dto. 540/95 y Com. B.C.R.A. ‘A’ 2.337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia, los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera”.

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar o se trate de depósito de títulos valores, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”.

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

6.4.2. Información al cliente:

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Dto. 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre “Sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

6.4.3. Publicidad:

6.4.3.1. En recintos de las entidades financieras:

En las pizarras en las que se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberá transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de operación, su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etcétera).

6.4.3.2. En otros medios:

En la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución o su inexistencia, según el caso.

6.5. Tasas de interés:

6.5.1. Formas de concertación:

Las tasas de interés se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes, de acuerdo con las normas que rijan para cada tipo de operación.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 3
-----------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales										
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones	
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.		
6	6.3.1	1.º	"A" 2.530					1.º		
		2.º	"A" 2.530					3.º y 4.º		
		3.º	"A" 2.530					5.º		
	6.3.2		"A" 2.530					2.º		
	6.4.1		"A" 1.199			I		6.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.807, pto. 6 (primero y segundo párrafos); 3.270, 5.170, 5.641, 5.659 y 5.891.
			"A" 1.820		I			2.6		
	6.4.2		"A" 2.807					6	3.º	
	6.4.3.1		"A" 2.807					6	5.º	
	6.4.3.2		"A" 2.807					6	4.º	
	6.5.1		"A" 1.199			I		5.3.1		
	6.5.2		"A" 1.199			I		5.3.2		

6.5.3		"A" 1.199		I		5.3.3		
6.5.4		"A" 3.042						
6.5.5		"A" 1.199		I		5.3.4		
6.5.6		"A" 1.199		I		5.3.4.1 y 5.3.4.3		
6.5.7		"A" 627				1		
6.6		"A" 1.199		I		5.1		
6.6.1		"A" 1.199		I		5.1.1		
6.6.2		"A" 1.199		I		5.1.2		
6.6.3		"A" 1.199		I		5.1.3		
6.7.1		"A" 1.199		I		5.2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042.
6.7.2		"A" 1.199		I		5.2.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042, 4.809 y 5.482.
6.8		"B" 6.572						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
6.9		"A" 4.809				6		
6.10		"A" 4.809				7		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164, 5.520 y 5.612.
6.11	1.º	"A" 5.212						
6.11.1		"A" 5.127				3		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961 y "A" 5.164, 5.212, 5.473, 5.718 y 5.778.
6.11.2		"A"						S/Com. B.C.R.A. "A"

		5.212						5.718.
6.11.3		"A" 5.137						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164.
6.12		"A" 5.137						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164.
6.12.1		"A" 5.137						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164 y 5.809.
6.12.2		"A" 5.137						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164, 5.517, 5.739 y 5.809.
6.13		"A" 5.482						
6.14		"A" 5.482						
6.15		"A" 5.531						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.547.
6.16		"A" 5.588						
6.16.1		"A" 5.588						
6.16.2		"A" 5.588						
7	7.1	"A" 1.199		I		4.2.6		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516 y 10.025 y "A" 5.410 y 5.565.
	7.2	"B" 10.567						

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 12. Disposiciones generales

12.1.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al Banco que la otorgó.

12.1.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar

esa circunstancia a los Ben el que se efectuó la operación y administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

12.2. Garantía de los depósitos:

12.2.1. Leyenda:

En las boletas de depósito, resúmenes de cuenta, comprobantes emitidos por cajeros automáticos con relación a las operaciones vinculadas a la cuenta corriente deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000). En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000), cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Dto. 540/95 y Com. B.C.R.A. ‘A’ 2.337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia, los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera”.

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”.

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

12.2.2. Información al cliente:

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Decreto N° 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

12.2.3. Publicidad:

En las pizarras en las que se informen las tasas ofrecidas a la clientela sobre los saldos acreedores en cuenta corriente deberán transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y monto garantizado, excepciones, etcétera).

En la publicidad que realicen los Bancos en otros medios, relacionada con estos depósitos, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución o su inexistencia, según el caso.

Versión: 4.ª	Com. B.C.R.A. "A" 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 2
-----------------	----------------------------	-----------------------	-----------

Reglamentación de la cuenta corriente bancaria									
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
	9.3		"A" 2.514	Unico			1.5		
9	9.3.1	1.º	"A" 2.514	Unico			1.5.3.3	1.º y 2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
		2.º	"A" 2.514	Unico			1.5.2	2.º y 5.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
	9.3.2		"A" 2.514	Unico			1.5.3.3	3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075 y 3.244.
	9.4		"A" 2.514	Unico			1.7		
10			"A" 3.075						
	10.1	1.º	"A" 2.514	Unico			1.6.3	3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
		2.º	"A" 2.514	Unico			1.6.3	4.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 3.244 y 4.063 (pto. 1).
	10.2		"A" 3.075						
	10.2.1 a		"A" 2.514	Unico			1.9.4		Textos que reemplazan modelos de fórmulas

	10.2.4								de avisos. S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 3.235, 3.244, 3.831 y 4.063 (pto. 1).
11	11.1		"A" 4.063				4		
	11.2		"A" 4.063				4		
	11.3		"A" 4.063				4		
12			"A" 3.075						
	12.1		"A" 2.530						
	12.1.1	1.º	"A" 2.530					1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
		2.º	"A" 2.530					3.º y 4.º	
		3.º	"A" 2.530					5.º	
	12.1.2		"A" 2.530					2.º	
	12.2		"A" 3.075						
	12.2.1		"A" 1.199		I		6.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.068, pto. 7 (primero y segundo párrafos); 3.235, 5.170, 5.641, 5.659 y 5.891. Incluye aclaración interpretativa.
	12.2.2		"A" 2.807				6	3.º	
	12.2.3	1.º	"A" 2.807					6	5.º
2.º		"A" 2.807					6	4.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.

12.3		"A" 1.199		I		5.1		
12.3.1		"A" 1.199		I		5.1.1		
12.3.2		"A" 1.199		I		5.1.2		
12.3.3		"A" 1.199		I		5.1.3		
12.4		"A" 2.514	Unico			1.13.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
12.5		"B" 6.572						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
12.6		"A" 3.235						
12.7	1.º	"A" 5.212						
12.7.1		"A" 5.127				3		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961 y "A" 5.164, 5.212 5.473 y 5.718.
12.7.2		"A" 5.212						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.718.
12.7.3		"A" 5.137						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164.
12.8		"A" 5.588						
12.8.1		"A" 5.588						
12.8.2		"A" 5.588						

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas
	Sección 10. Disposiciones generales

10.1.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

10.1.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación a la caja de crédito cooperativa con la que se opera y a la entidad administradora del cajero automático.

10.1.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación a la caja de crédito cooperativa que la otorgó.

10.1.2.11. En caso de extracciones, cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar de inmediato esa circunstancia a la entidad en la que se efectuó la operación y a la administradora del sistema, a efectos de solucionar el problema.

10.2. Garantía de los depósitos:

10.2.1. Leyenda:

En las boletas de depósito, resúmenes de cuenta, comprobantes emitidos por cajeros automáticos en relación con operaciones vinculadas a la cuenta a la vista deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000). En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000), cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Dto. 540/95 y Com. B.C.R.A. ‘A’ 2.337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia, los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera”.

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”.

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las cajas de crédito cooperativas.

10.2.2. Información al cliente:

Las cajas de crédito cooperativas deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Dto. 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.891	Vigencia: 17/12/15	Pág. 2
-----------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas								Observaciones
Texto ordenado			Norma de origen					
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Secc.	Pto.	Párr.	
7	7.9		“A” 4.713	Unico	7	7.9		
8	8.1		“A” 4.713	Unico	8	8.1		
	8.2		“A” 4.713	Unico	8	8.2		
	8.3		“A” 4.713	Unico	8	8.3		
	8.4		“A” 4.713	Unico	8	8.4		
9	9.1		“A” 4.713	Unico	9	9.1		
	9.2		“A” 4.713	Unico	9	9.2		
10	10.1		“A” 4.713	Unico	10	10.1		
	10.2		“A” 4.713	Unico	10	10.2		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.170, 5.641, 5.659 y 5.891. Incluye aclaración

							interpretativa.
10.3		"A" 4.713	Unico	10	10.3		
10.4		"A" 4.713	Unico	10	10.4		
10.5		"A" 4.713	Unico	10	10.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
10.6		"A" 4.713	Unico	10	10.6		
10.7	1.º	"A" 5.212					
10.7.1		"A" 5.127			3		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961 y "A" 5.164, 5.212 5.473 y 5.718.
10.7.2		"A" 5.212					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.718.
10.7.3		"A" 5.137					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164.
10.8		"A" 5.588					
10.8.1		"A" 5.588					
10.8.2		"A" 5.588					